

RESOLUCION: /2015.

ACTUACION N° 2015-0811 ASUNTO N° 2015-1064 “Observatorio de los Pueblos Campesinos e Indígenas de Santiago del Estero”.

VISTO:

El expediente de referencia, es instado desde el Gabinete Psico-Social de la Defensoría Adjunta de los Niños, Niñas y Adolescentes, la creación de un “**Observatorio**” para el necesario seguimiento de las problemáticas sociales que involucran a éstos sectores de la sociedad santiagueña, como las derivaciones de sus vínculos con instituciones estatales y sociales que las tiene como foco de interés y campo de actuación, con la finalidad de contribuir en la búsqueda de soluciones y recomendaciones de posibles alternativas coadyuvando a la toma de decisiones de los organismos competentes.

CONSIDERANDO:

Que en la finalidad del “**Observatorio**” a instituir; encuentra sus raíces la misión de la Defensoría del Pueblo de la Provincia, en tanto formación de efectores con compromiso social; y difusión de tales propósitos, así también la temática a abordar, amerita per se que se acceda a lo solicitado, habida cuenta que se presenta como espacio intersectorial y multidisciplinario, con vistas a cooperación interinstitucional mediante celebración de convenios tendientes a la necesaria integración con organizaciones sociales, estatales, académicas y demás interesados en la temática, mediante intercambio de información y acciones conjuntas en una instancia prospectiva, deliberativa y resolutive.

Sentada las bases de la misión de ésta institución , en el Art. 141 de la Constitución de la Provincia, en la defensa y protección de manera excluyente de los derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración provincial, la Ley N° 6320 ratifica como “objetivo fundamental ... es el de proteger los derechos, garantías e intereses de los individuos y de la comunidad previstos en la Constitución y Leyes Provinciales frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública o de entes públicos privados prestadores de

servicios públicos (Art. 1), “podrá iniciar y proseguir de oficio a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial y de sus agentes, de entes públicos o privados que presten servicios públicos que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente y/o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos” (Art. 12) ...y mas aún “deberá prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten fallas sistemáticas y generales de la Administración Pública, y/o entes públicos o privados referidos en el artículo anterior, procurando proveer los mecanismos que permitan suprimir o disminuir dicho carácter.”.. en suma “Es de competencia del Defensor del Pueblo la defensa de todos los derechos y garantías que emanan de la Constitución Nacional, de la Provincia y Leyes Nacionales y Provinciales.” (Art. 13).-

Que el Artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional establece como atribución del Honorable Congreso de la Nación la tareas de “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”

En ese orden de ideas, la intención del legislador de la reforma constitucional y que el **INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS**, a partir de la sanción de Ley Nacional N° 26.160 debe implementar, de referir al concepto de territorio, cuando habla de “las tierras que tradicionalmente ocupan” –y no a las parcelas mínimas en donde hoy puedan hallarse hacinados- se ve robustecida y respaldada por el carácter indisoluble que otorga a esos territorios al establecer la restricción del dominio mediante la “**inenajenabilidad**”, **intransmisibilidad**, **inembargabilidad**” . Esto es así por la unión indisoluble entre la identidad étnica de los pueblos y los territorios que ocupan

tradicionalmente, en el cual las categorías de *territorio, propiedad y tierra* tienen distinto sentido, contenido y vigencia para el Estado y para los Pueblos Originarios. En esta perspectiva la reconstrucción de los territorios tradicionales requiere en cuanto a la base material de asentamiento y dominio de estas tres categorías, que se conjugan de distinta forma dependiendo del caso de que se trate y de la particular manera en las comunidades que le han sido enajenados sus antiguos dominios territoriales.

Los territorios tradicionales se reconstruyen a partir de los actuales dominios de tierras de las comunidades, desde aquí se producen las recuperaciones de los terrenos ancestrales sea por vía directa, o por vía de exigir la intervención de instituciones del Estado. Los deslindes y superficies de un territorio tradicional incluyen en su definición los aspectos políticos jurisdiccionales de los antiguos dominios, cuyos linderos han sido transmitidos de generación en generación y permanecen en la memoria histórica de la comunidad, considerándose espacios territoriales cargados de sentido cultural de una etnia específica.

Que en procura de establecer un seguimiento activo de la realidad de los pueblos campesinos e indígenas de nuestra provincia a fin de poner bajo examen las manifestaciones en los que se encuentran involucrados, con el objetivo de investigar de manera sistemática e integral los procesos que atañen a los sujetos de derechos para los cuales es instituido, en particular el proceso de reconocimiento de la identidad.

Que es dable tener presente la necesidad de contar con un diagnóstico de la proyección y evaluación de propuestas a fin de contribuir en la toma de decisiones de los organismos competentes con genuina aspiración a consolidar políticas públicas mediante el diseño de políticas de intervención, programas y proyectos, siempre conformado repertorio argumentativo consensuado en el Observatorio para erigirse en referente consultivo en cuanto a la temática en abordaje a partir de la investigación de la efectividad de la implementación de las distintas estrategias y programas estatales de intervención operantes en tono a problemática como asimismo respecto de los cambios y efectos suscitados en el tejido social desde las mismas.

Que en ese sentido, desde ese nuevo espacio institucional es propicia la divulgación y sensibilización, mediante estrategias de comunicación activas *orientado hacia la construcción de caminos efectivos de visibilización de la problemáticas de los campesinos y pueblos originarios, generando tanto mayor sensibilidad en el abordaje de la temática, cuanto mayor responsabilidad y compromiso en la construcción del vehículo; que motorice a una mejor comunicación y vínculos diferentes encaminados a resolver las situaciones conflictivas.*

Que el **Observatorio**, se brinda beneficioso, erigiéndose como una valiosa herramienta de transformación social e institucional, que se debe promover, interactuando con las entidades que trabajan en el mismo sentido, en la inteligencia de ser un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de los *Pueblos Campesinos e Indígenas*, en especial cuando se hallan en condición de vulnerabilidad o de marginación que requieren un ámbito de expresión donde pueda ser escuchada su voz, opinión y propia concepción del mundo.

POR ELLO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
R E S U E L V E

ARTICULO N° 1.- Créase el “**Observatorio de los Pueblos Campesinos e Indígenas de Santiago del Estero**”.

ARTICULO N° 2.- La Coordinación General del Observatorio estará a cargo del Defensor del niño, Niña y Adolescente.

ARTÍCULO N° 3.- El Coordinador General establecerá el Reglamento Interno del **Observatorio** ad referendum del Defensor del Pueblo.

ARTICULO N° 4.- De forma.